



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-069/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 29 de enero de 2021, mediante oficio IEEPCO/DESNI/365/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Alotepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico y debido a las medidas sanitarias

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

establecidas en el contexto de la actual pandemia por el virus SARS-COV2.

III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca. Mediante oficio sin número recibido el 22 de octubre de 2021, el Presidente Municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNi), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:



1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA ALOTEPEC, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA ALOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Equidad de Género.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

	suplentes: 1 año.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates y Autoridad Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidatas y los candidatos surgen por ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
De la información proporcionada se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none"> I. Es convocada por la Autoridad municipal, el Alcalde Único Constitucional o el Síndico Municipal. II. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos habitantes de la cabecera municipal. III. Los puntos que se tratan en la Asamblea previa es discutir sobre los cargos a elegir, así como para ratificar los lineamientos que van a regir la elección de las nuevas autoridades. 	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección. II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de las Agencias, además se difunde por perifoneo. III. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos residentes en la cabecera municipal, en las diferentes Agencias y localidades que conforman el municipio. IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la cancha o auditorio municipales de Santa María Alotepec, Oaxaca. V. En la Asamblea General comunitaria de elección, se hace el registro y se pasa lista de asistencia, se verifica el quórum legal, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea, posteriormente se nombra la Mesa de los Debates, se 	

informa y se analiza las normas que rigen el proceso electoral a fin de consolidar el sistema de organización y participación comunitaria, se inicia el proceso electoral, bajo las siguientes reglas:

- a) Son válidos los sistemas de cargos vigentes en las comunidades que integran el municipio, y deben ser tomados en cuenta para proponer a los respectivos candidatos.
- b) No es posible proponer a personas que no hayan cumplido con sus cargos conforme al escalafón respectivo.
- c) El proceso de elección se realiza bajo el mecanismo de ternas como es costumbre en todo el municipio. Por cada cargo se integra una terna y se procede a votar de inmediato y al finalizar se procede con el siguiente cargo hasta culminar el número de concejales.
- d) Todas las mujeres de 18 años tienen derecho a participar y para ser propuestas en ternas se tomará encuesta cualquier cargo o servicio que haya prestado al interior de la comunidad.
- e) La votación se hace a mano alzada y finalmente se declara a las autoridades electa.

VI. Participan en la Asamblea General Comunitaria de elección hombres y mujeres de la cabecera municipal y de las Agencias del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca.

VII. Tiene derecho a votar y ser electos como Autoridades municipales todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en la cabecera municipal y en las diferentes Agencias de Policía y localidades que conforman el municipio.

VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates, las y los ciudadanos electos, así como, los asambleístas.

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Durante el proceso electivo de 2021, no se presentó controversia alguna, por eso, el Instituto calificó, a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-88/2021, la elección de autoridades como jurídicamente válida.

No obstante, en el año 2015, se presentó una controversia electoral derivado de la distribución de los Recursos Municipales correspondientes a los Ramos 28, Ramo 33 Fondo III y IV, donde las Agencias Municipales reclamaron una



distribución equitativa de los recursos municipales, toda vez que la autoridad municipal de ese año desconoció los acuerdos celebrados en el 2001, y que continuaban vigentes con las agencias municipales, consistentes en una distribución justa y equitativa de los recursos municipales.

Derivado de lo anterior, al no existir algún recurso jurídico que obligara a las autoridades municipales de aquel tiempo a dar cumplimiento a la distribución de los Recursos Municipales de manera justa y equitativa, recurrieron a la impugnación de las elecciones municipales, misma que ocuparon como un instrumento jurídico y político para que la cabecera municipal accediera a revisar nuevamente los acuerdos para la distribución de los recursos municipales.

Es por ello, que en el año 2015 se suscitó la controversia electoral, en donde las agencias argumentaron que no se permitió la participación de las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales, declarándose la invalidez de la elección, argumentando el derecho de la universalidad del voto y el derecho de la participación política de las mujeres.

Debido a lo anterior, se promovieron los juicios JDCI/01/2016 y sus acumulados JDCI/02/2016, JDCI/08/2016 y JNI/02/2016, en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y SX-JDC-26/2016, SX-JDC-30/2016, SX-JDC-31/2016, SX-JDC-45/2016 Y SX-JDC- 46/2016, en la Sala Regional Xalapa del TEPJF, donde se confirmó la no validez de la elección.

La controversia se resolvió con la mediación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), las resoluciones de los Tribunales Electorales y a través de las instituciones comunitarias y determinaron al incluir la participación de las mujeres y de las Agencias Municipales.

Desde la fecha en que se celebraron nuevos acuerdos para la distribución justa y equitativa de los recursos municipales , correspondientes al Ramo 28, Ramo 33 Fondo III y IV, no se ha presentado ninguna controversia electoral, y las tres comunidades respetan el derecho a la libre determinación y autonomía en el nombramiento de sus autoridades municipales, el uso y administración de los recursos, la Procuración e impartición de justicia, y la distribución de los recursos municipales , acuerdos que cada año se ratifican.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener nacionalidad mexicana. 2. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la
---	---

	<p>cabecera municipal o de sus agencias. y</p> <p>5. Cumplir con el sistema de cargos.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 532 asambleístas de los cuales 311 fueron hombres y 221 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2020 participaron 292 asambleístas, de los cuales fueron 163 hombres y 129 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2021 participaron 314 asambleístas, de los cuales fueron 221 hombres y 93 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>A partir de la problemática suscitada en el año 2015, se incluyó la participación de las mujeres, tanto en la asamblea general comunitaria como en la integración del cabildo municipal, en el cual a partir de la elección del período 2016 ocuparon como propietarias y suplentes dos Regidurías la de Educación y la de Equidad de Género.</p> <p>En el año 2017, ocuparon los cargos de Regidoras de Salud y Hacienda, propietarias; en el año 2018 como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda y en la Regiduría Tercera.</p> <p>En las Asambleas Generales comunitarias de los procesos 2020 y 2021 resultaron electas en las Regidurías de Educación y Equidad de Género como propietarias y</p>

	suplentes.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se advierte que en esta municipalidad en el año 1995 la asamblea consideró dar por terminado anticipadamente el mandato de la presidencia municipal, por faltas contra la moral, sin embargo, no se aprecian reglas o causales claros para una terminación anticipada del mandato, pero del antecedente, nos deja entrever que en este municipio es factible que en el futuro definan sus propias causales y reglas para una efectiva y clara terminación anticipada del mandato de sus autoridades municipales.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.

b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	-Ser originario (a) o residente de la comunidad. -Ser personas honradas, que se destaquen por su participación en la comunidad, asambleas, tequios y cargos.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Equidad de Género. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Obras. 7. Alcalde Único Constitucional. 8. Secretaria Municipal. 9. Secretario del Juzgado Menor. 10. Tesorería municipal.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	-Mal desempeño en cargos anteriores. -Abandonar el cargo en el que fueron designados. -Desvío de recursos municipales.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Norte	Población de 18 años y más hombres	911
Distrito Electoral	10	Población de 18 años y más mujeres	1004

Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	79.88 ⁷
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.585, Medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Mixe medio del oeste.
Población Total	2796	Población Hablante de Lengua indígena	2509
Población Total de Hombres	1353	Población hablante de Lengua indígena y español	2230
Población Total de Mujeres	1443	Población que no habla español	276 ¹⁰
Población de 18 años y más	1915		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan hombres y mujeres de la cabecera municipal y de las Agencias del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2021) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas cuatro mujeres en las Regidurías de Educación y Equidad de Género, como propietarias y suplentes.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**



Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de la comunidad de Santa María Alotepec, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.



Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, sin que sea óbice que de la información proporcionada se advierte que en esta municipalidad en el año 1995 la asamblea consideró dar por terminado anticipadamente el mandato de la presidencia municipal, por faltas contra la moral, sin embargo, no se aprecian reglas o causales claros para una terminación anticipada del mandato; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de



acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.



DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ